



Recurso nº 099/2013

Resolución nº 089/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 27 de febrero de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. S. C. en representación de la UTE KONECTA BTO, S.L., M2C CONSULTING & PROCEDURES, S.L. y WORLD PREMIUM RATES, S.A., contra el acuerdo de 24 de enero de 2013 de la Junta de Contratación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por el que se adjudica el expediente 65/12 de “Servicios de primer nivel de atención telefónica y de gestión y provisión de servicio en red para el teléfono 060 de la Administración General del Estado”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (Junta de Contratación, en adelante) anunció en la Plataforma de Contratación del Estado, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado los días 7, 11 y 12 de septiembre de 2012, respectivamente, licitación urgente por procedimiento abierto de los servicios de primer nivel de atención telefónica y de gestión y provisión de servicio en red para el teléfono 060 de la Administración General del Estado, con un presupuesto de licitación de 1.640.677,96 euros y un valor estimado de 3.254.234,28 euros. A dicha licitación presentaron oferta, además de la UTE ahora recurrente y la UTE adjudicataria, la UTE SERVICIOS DE TELEMARKETING, S.A. & TELEFÓNICA DE ESAPANA, S.A.U. (UTE SERTEL-TELEFÓNICA, en adelante).

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8



de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. Una vez efectuados los trámites previos pertinentes, que constan en el expediente, el 13 de noviembre de 2012 se adjudicó el contrato a la UTE KONECTA BTO, S.L., M2C CONSULTING & PROCEDURES, S.L. y WORLD PREMIUM RATES, S.A. (UTE KONECTA-M2C-WPRL, en adelante) como proposición más ventajosa.

Contra dicha adjudicación la UTE BT ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.U. & ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA, S.A.U. (UTE BT-ATENTO, en adelante) interpuso recurso especial en materia de contratación, que tuvo entrada en este Tribunal con fecha 28 de noviembre de 2012 y al que se asignó el número 288/2012.

Cuarto. El día 14 de diciembre de 2012 el Tribunal procedió a resolver el citado recurso mediante resolución nº 283/2012, en la cual se ordenaba anular y dejar sin efecto la adjudicación realizada, así como retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que la Mesa de contratación excluyera la oferta económica de la UTE KONECTA-M2C-WPRL, continuando con la tramitación del procedimiento hasta la eventual adjudicación del contrato.

Quinto. En ejecución de la resolución de este Tribunal, antes citada, la Junta de Contratación, en sesión de 20 de diciembre de 2012, acordó la exclusión del procedimiento de la UTE KONECTA-M2C-WPRL, e inició los trámites para proceder a la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, adjudicándose el contrato de referencia, el 24 de enero de 2013, a la UTE BT-ATENTO. La adopción del citado acuerdo de adjudicación se notificó a la UTE recurrente en esa misma fecha y su exclusión del procedimiento el 27 de diciembre de 2012.

Sexto. Contra dicho acuerdo de adjudicación la representación de la UTE KONECTA-M2C-WPRL ha interpuesto nuevo recurso especial en materia de contratación, mediante escrito con entrada en el registro de este Tribunal de 11 de febrero de 2013, en el que solicita: i) la anulación de la adjudicación realizada, procediendo a la



exclusión de la UTE BT-ATENTO y a la retroacción del procedimiento al momento de valoración de las ofertas, de acuerdo con los razonamientos que incluye en su escrito de recurso; ii) la suspensión automática del procedimiento, de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP; iii) solicitud de prueba, para que se requiera a la Junta de Contratación informe sobre la interpretación del contenido de la cláusula 2.3.2 y Anexos IV del pliego de cláusulas administrativas particulares, y el carácter perjudicial de estimar una cuantía fija para la “bolsa asignada al desarrollo de servicios” para el desarrollo de los fines del servicio 060.

Séptimo. El 15 de febrero de 2013 se procedió por la Secretaría del Tribunal a notificar la interposición del recurso al resto de licitadores, otorgándoles un plazo de 5 días hábiles para que, si lo estimaban conveniente, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. El 21 de febrero de 2013 la UTE BT-ATENTO evacuó este trámite.

Octavo. El Tribunal acordó, con fecha 14 de febrero de 2013, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento producida como consecuencia de la aplicación del artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.1 del TRLCSP, corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la resolución del presente recurso.

Segundo. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 40.1 a) y 2 c) del TRLCSP.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 a) del TRLCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Tercero. Antes de entrar en el fondo del recurso, procede plantearse si la UTE recurrente posee la legitimación activa requerida por el artículo 42 del TRLCSP.



Al respecto, el citado artículo 42 del TRLCSP dispone que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso debe antes analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Como hemos expuesto en el antecedente quinto anterior, en el momento actual la UTE KONECTA-M2C-WPRL se encuentra excluida de la licitación por efecto de un acuerdo firme. En tales circunstancias, la exclusión ha producido sus efectos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (*“Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”*).

Como se exponía en aquella resolución, *“la exclusión de la recurrente es determinante de la desaparición de su relación con el procedimiento de adjudicación y con el acto por el que se resuelve éste, lo que le priva de la condición de licitador. Sin embargo, puesto que nuestra Ley, según se desprende de la redacción del artículo 42 antes transcrito, no liga la legitimación con la condición de licitador, habremos de precisar si, aun no siéndolo, la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso.*

Para precisar el alcance del “interés legítimo” en caso de terceros no licitadores ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad”.

Y respecto al interés legítimo, en la misma resolución se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que: *“Según reiterada jurisprudencia del Tribunal*



Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética”.

No pueden admitirse las pretensiones de la UTE KONECTA-M2C-WPRL, dirigidas a acreditar su legitimación en que dos de las empresas integrantes de la misma (KONECTA y M2C) sean las actuales prestatarias del servicio que se quiere contratar, por cuanto la legitimación no depende de esa circunstancia que pretende hacer valer la UTE recurrente, sino, como hemos señalado, de *“la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética”*, y en el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la UTE KONECTA-M2C-WPRL no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto que la misma ha resultado excluida del procedimiento, mediante acuerdo de la Junta de Contratación de 20 de diciembre de 2012, por ordenarlo así este Tribunal en su resolución 283/2013, de 14 de diciembre.

Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la UTE recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno ya que no podría resultar en modo alguno adjudicataria, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir puesto que no ostenta un interés concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M. S. C. en representación de la UTE KONECTA BTO, S.L., M2C CONSULTING & PROCEDURES, S.L. y WORLD



PREMIUM RATES, S.A., contra el acuerdo de 24 de enero de 2013 de la Junta de Contratación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por el que se adjudica el expediente 65/12 de “Servicios de primer nivel de atención telefónica y de gestión y provisión de servicio en red para el teléfono 060 de la Administración General del Estado”, por falta de legitimación de la UTE recurrente.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.